

BP

B967



CONGRESO DE LA NACION

# BIBLIOTECA

Biblioteca del  
Congreso

ARGENTINA

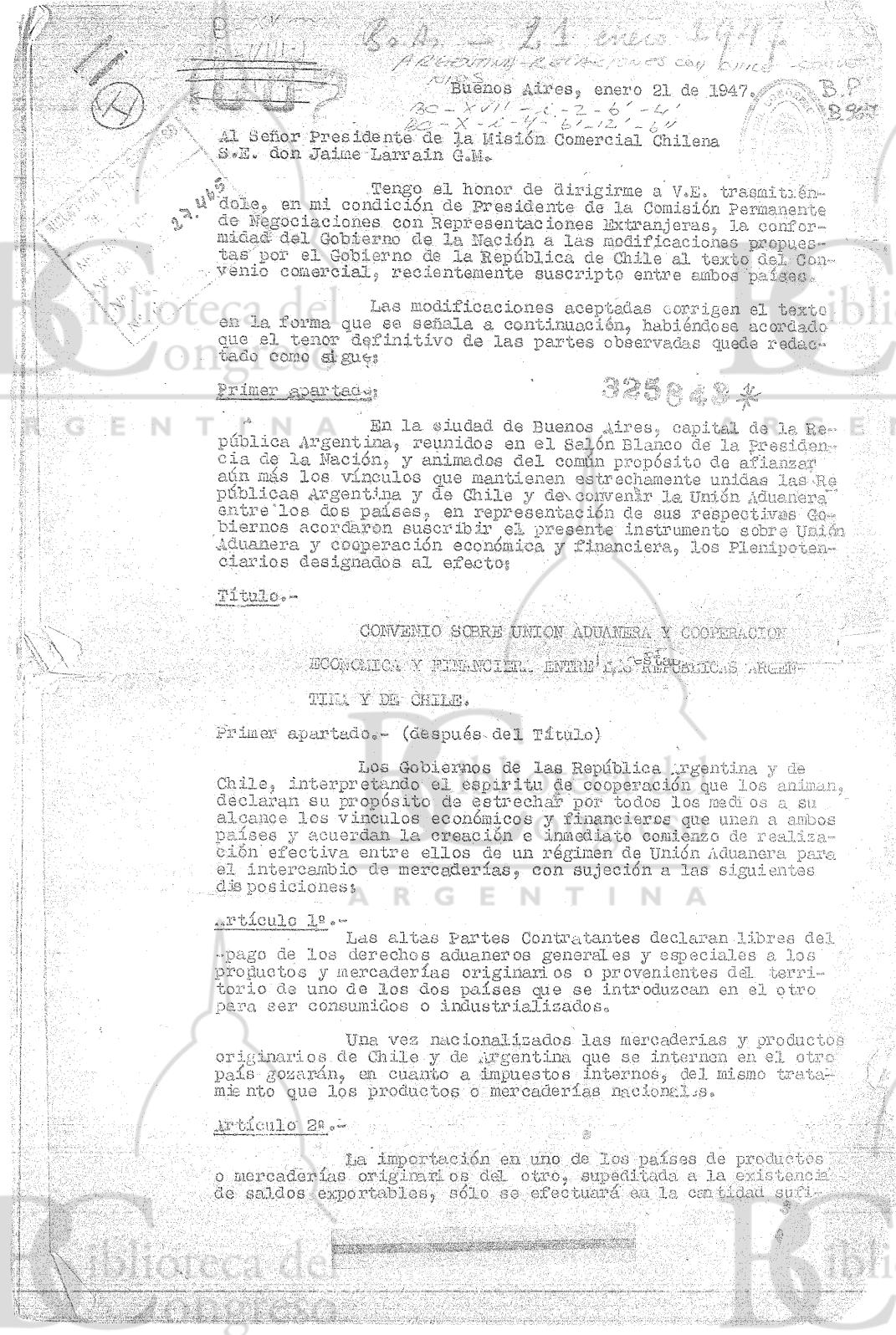


ARGENTINA

Biblioteca del Congreso  
ARGENTINA



ARGENTINA



ciente para completar el consumo y las necesidades industriales del país interesado. A este efecto, ambos Gobiernos, de común acuerdo, fijarán las cantidades de los productos respectivos que podrán ser importados en el otro país. Esta fijación se hará periódicamente o cada vez que sea necesario y a lo menos una vez al año en los primeros quince días de enero.

Artículo 3º. Cada una de las Altas Partes Contratantes, para los efectos del artículo 2º, se obliga a atender preferentemente, o sea, en igualdad de precios, calidad y condiciones, las necesidades de la otra con sus saldos exportables.

Artículo 4º.

Las Altas Partes Contratantes confeccionarán, de acuerdo con las disposiciones que cada Gobierno dicte al respecto, una nómina de los productos y mercaderías originarios del otro país que quedan exceptuados de la liberación del pago de derechos de importación a que se refiere el artículo 1º la que se notificara reciprocamente dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contado desde la fecha en que se ponga en vigencia el presente Convenio.

Ambos Gobiernos se reservan el derecho de excluir de sus respectivas listas, en forma temporal o permanente, los productos o mercaderías que crean convenientes.

Artículo 5º.

El régimen de liberación recíproca del pago de derechos aduaneros generales y especiales a los productos y mercaderías originarios de Chile y Argentina establecido en los artículos anteriores, se pondrá en vigencia tan pronto como las Altas Partes Contratantes se hubieren intercambiado las listas a que se refiere el artículo 4º, y en lo demás el régimen de Unión Aduanera se hará extensivo entre los dos países en otra forma o con relación a los otros productos o mercaderías a medida que los dos países contratantes lo consideren posible y así lo acuerden por Convenios ulteriores.

Artículo 6º.

Se suprime.

Artículo 7º.

El Gobierno de la República Argentina, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio acuerda al Gobierno de la República de Chile durante el término de tres años a contar desde la fecha en que entre en vigencia el presente Convenio, un crédito rotativo con un descubierto autorizado de cien (100) millones de pesos moneda nacional argentina, el que podrá ser utilizado exclusivamente, para cubrir el saldo desfavorable para Chile que, eventualmente, puede arrojar el intercambio de mercaderías entre ambos países.

Artículo 8º.

Con imputación al crédito a que se refiere el artículo 7º, el Gobierno chileno podrá utilizar cincuenta (50) millones de pesos moneda nacional argentina, como máximo, en cada uno de los años 1947, 1948 y 1949.

Artículo 9º.

Las sumas utilizadas por el Gobierno de Chile con

imputación al crédito establecido en el artículo 7º devengaran intereses, hasta su total cancelación, a razón del 3,50% (tres y medio por ciento) anual.

Estos intereses se liquidarán y abonarán semanalmente, debiendo efectuarse la primera liquidación y pago a los ciento ochenta (180) días contados desde la fecha de utilización del crédito.

Artículo 10º.-

A la expiración del plazo de vigencia del crédito establecido en el artículo 7º el Gobierno de la República de Chile amortizará íntegramente las sumas utilizadas con imputación al mismo en diez cuotas semestrales iguales, la primera de las cuales se hará efectiva a los seis meses contados desde el vencimiento del crédito o sea, en enero de 1951.

Las amortizaciones y el pago de los intereses indicados en el artículo 9º deberán efectuarse en pesos moneda nacional argentina, los que podrán provenir de la negociación en el mercado argentino de oro amonedado o en barras de buena entrega, o de divisas de libre disponibilidad.

Artículo 12º.-

El Gobierno argentino, por intermedio del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, invertirá en Chile la suma de trescientos (300) millones de pesos moneda nacional con el objeto de colaborar en la creación de nuevas actividades económicas en dicho país o de intensificar las existentes, y aumentar, en ambos casos, la exportación a la República Argentina de productos originarios de Chile, especialmente: cobre, hierro, acero, salitre, carbón, madera y energía eléctrica, todo desde un punto de vista de estrecha coordinación de las economías argentino-chilenas.

Artículo 13º.-

Inciso d): El Instituto Argentino de Promoción del Intercambio contribuirá a la formación del capital de la Sociedad con la suma de trescientos (300) millones de pesos moneda nacional argentino, que se aportará en la forma y condiciones que se establezca en el contrato social.

Inciso g): La totalidad o parte de las producciones que se obtengan de las empresas que financie esta Sociedad se destinarán preferentemente a atender el consumo argentino, una vez cubiertas las necesidades del consumo chileno. El Gobierno de Chile se compromete a permitir la exportación de estos productos a la República Argentina.

Inciso g bis): En relación con el inciso g) anterior, se entenderá que la preferencia se otorga en igualdad de precios, calidad y condiciones.

Inciso h): El plazo de duración de la Sociedad será de cincuenta (50) años a contar desde la fecha de su constitución. La forma y condiciones de la liquidación se establecerán en el contrato social.

Inciso i): El Gobierno de Chile garantiza, subsidiariamente, la total restitución, al término de la Sociedad, del capital aportado por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio y el pago de un interés del 4% anual sobre los importes utilizados en el financiamiento de empresas chilenas. Si las utilidades de la Sociedad excedieran de cualquier ejercicio anual del 4% sobre los importes utilizados en el financiamiento de empresas chilenas, el excedente será acumulado para cubrir posibles pérdidas en los ejercicios siguientes.

Artículo 13º bis.

Si la Sociedad de financiación Argentino-Chilena constituida de acuerdo con el artículo 13º se viera precisada a destinar parte del aporte argentino a la adquisición en terceros países de maquinarias o materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos a que se refieren los artículos 12º y 13º, o a otros gastos que hayan de pagarse en moneda extranjera destinados a los fines indicados en este artículo, podrá transferirlos desde la Argentina a la nación donde realice estos gastos en libras esterlinas o dólares estadounidenses. El Gobierno argentino se compromete a proporcionar al Gobierno de Chile, o a la entidad que éste designe, las divisas extranjeras necesarias para estas transferencias, las que se realizarán a través del mercado libre de cambios argentino al tipo que rija en la fecha de cada operación.

Artículo 17º.

Si el Gobierno de Chile se viera precisado a destinar parte de los fondos provenientes de la negociación del empréstito a que se refiere el artículo 14º a la adquisición en terceros países de maquinarias o materiales necesarios para la ejecución de las obras públicas indicadas en el artículo 15º, o a otros gastos que hayan de pagarse en moneda extranjera destinados a los fines indicados en este artículo, podrán transferirlos desde la Argentina a la nación donde realice esos gastos en libras esterlinas o dólares estadounidenses. El Gobierno argentino se compromete a proporcionar o vender al Gobierno de Chile, o a la entidad que éste designa, las divisas extranjeras necesarias para estas transferencias, las que se realizarán a través del mercado libre de cambios argentino al tipo que rija en la fecha de cada operación.

Artículo 18º.

El Gobierno de la República Argentina, por su parte, hará ejecutar en territorio argentino las obras públicas necesarias para complementar las que realiza Chile de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15º, las que serán también determinadas por el voto unánime de la Comisión Mixta a que se refiere el mencionado artículo.

Artículo 21º.

Las Altas Partes Contratantes se acuerdan, reciprocamiento, durante la vigencia del Tratado, las autorizaciones y facilidades necesarias para la organización de zonas especiales y depósitos frances de uno de los dos países en los puertos marítimos y terrestres del otro.

Artículo 22º. Ambos Gobiernos se comprometen, durante la vigencia de este Convenio, a tomar medidas pertinentes para que el transporte de las mercaderías que se intercambian Argentina y Chile se efectúe preferentemente en buques de bandera nacional argentina y chilena en igualdad de tonelaje.

Si cualquiera de los dos países no tuviere buques suficientes para el transporte de la carga que les corresponde, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá suplir esa falta de bodegas utilizando con preferencia y en igualdad de condiciones, buques de la bandera del otro país contratante.

Artículo 29º.

El presente Convenio deberá ser ratificado y puesto en vigencia tan pronto se cumplan las disposiciones constitucionales de ambos países.

Regirá por un plazo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigencia, salvo lo que se determine expresamente en el texto mismo, y será renovable de año en año salvo caso de aviso con tres meses de anticipación, anterior a cada vencimiento.

Después de los cinco primeros años de vigencia podrá ser denunciado, en cualquier momento, con un preaviso de tres meses.

En fe de lo cual, firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor que hacen igualmente fe, a los trece días del mes de diciembre del año mil novocientos cuarenta y seis.

BONO GENERAL

Artículo 2º.-

El presente empréstito constituye una deuda directa de Chile.

Artículo 5º.-

El capital y los intereses de este empréstito estarán en todo tiempo hasta la completa extinción del mismo exentos de cualquier contribución o impuesto chileno, presente o futuro. La renta de los títulos queda sujeta dentro de la República Argentina, al pago del impuesto a los rendimientos cuando con las disposiciones en vigor en el momento en que en cuenta lo dispuesto en convenciones en que Chile y Argentina se hallen sujetos, los servicios se pagarán en tiempo de paz o de guerra, cualquier que sea la nacionabilidad de los tenedores y las relaciones de sus respectivos países con Chile, cuyo Gobierno en ningún caso embargará ni secuestrará dichos títulos.

En oportunidad del canje de las ratificaciones respectivas, será redactado el texto definitivo del Convenio Comercial entre ambas naciones, sobre la base del tenor del instrumento suscripto el 13 de diciembre ppdo., y del contenido de la presente nota.

Al significar a V.E. que la respuesta que me haga llegar constituirá la aprobación del Gobierno de la República de Chile a las modificaciones introducidas al Convenio comercial firmado recientemente por V.E., me complazco en renovarle los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

FDO: MIGUEL MIRANDA.

ES COPIA



